

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063202000522**

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC. contra KAREM MILENA PARRE REYES y GLORIA CECILIA REYES MAJARRES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

**1º) \$822.200**, por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2020.

**2º) \$822.200**, por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020.

**3º) \$822.200**, por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2020.

**4º) \$117.800**, por concepto de la cuota de administración de mayo de 2020.

**5º) \$117.800**, por concepto de la cuota de administración de junio de 2020.

**6º) \$117.800**, por concepto de la cuota de administración de julio de 2020.

**7º)** Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte demandada a partir de agosto de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

**8º) \$1'7764.400**, por concepto de la cláusula penal.

**8.1.** Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el doble de lo pactado como canon de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 28 de agosto de 2020

No. de Estado 21

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria.